



PROCESO ORDINARIO No.2022-479

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., octubre siete (29) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Proceso Ordinario instaurado por **ALBERTO FRANCO BULLA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede a continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos de la demanda se relacionan como demandadas la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en el acápite de pretensiones se menciona a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por lo que se hace necesario que se aclaren las demandas en el presente proceso y de estar demandada a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., debe corregirse el poder allegado, toda vez que no se encuentra relacionada la Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
2. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente enumerados.
3. En el acápite de pruebas se hace referencia a documentales en poder de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por lo ue no es claro si es demandada en este proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc393385fbc566e9ec3006dbb362d4f54e686f7acd6b62d11ed6b911894b82**

Documento generado en 19/05/2023 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>